

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-053

FECHA FIJACIÓN: 25 ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	L5660005	LUIS BERNANDO MOLINA GEN INMOBILIARIA SAS WILMAR GONZALO RODRIGUEZ MALDONADO APODERADO EMPRESA INDUSTRIAL CONCRETO SAS	VSC-1064	05/11/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO “LA ISLA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)-RMN HFQL-12”	VSC	NO	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderón


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001064 DE 2021

(05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO “LA ISLA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2017058646 del 05 de septiembre de 2017, el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía remitió a la Agencia Nacional de Minería (radicado interno No. 20175510215292 del 08 de septiembre de 2017), la solicitud de expropiación de inmueble a favor de la Industria Minera, presentada por la empresa INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., titular del contrato de concesión No. 5660, RMN HFQL-12.

Que la solicitud en comento, fue presentada por el Dr. WILMAR GONZALO RODRIGUEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.278.348, portador de la tarjeta profesional No. 248.407 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., con Nit No. 890.908.901-9, representada legalmente por MARÍA CLARA TIRADO MESA, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. L5660005, suscrito el 12 de julio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 2005 con el código HFQL-12 otorgado para la explotación económica de un Yacimiento de MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de Girardota del departamento de Antioquia.

Se solicitó la expropiación de predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 012-14119, 012-31742 y 012-75256, inmuebles que componen el lote denominado “La Isla” ubicado en el municipio de Girardota departamento de Antioquia, de propiedad de las sociedades GEN INMOBILIARIA S.A.S. identificada con Nit. 890.933.089-8 representada por Elizabeth Molina Peláez identificada con C.C. No. 52.353.927; sociedad BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY S.A.S. identificada con Nit. 800.241.259-6 representada legalmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

por el señor Luis Bernardo Molina Yepes identificado con C.C.70.046.595; y del señor LUIS BERNARDO MOLINA YÉPES, identificado como se mencionó.

Una vez surtidos los trámites de qué trata el Capítulo XIX de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera profirió la Resolución No VSC 000485 del 16 de septiembre de 2020, por la cual resolvió entre otros aspectos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales del predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, inmuebles que componen el lote denominado "LA ISLA" ubicado en el municipio de Girardota, departamento de Antioquia dentro del contrato de concesión minera L5660005 (5660)- RMN HFQL-12, debido a que el mismo es indispensable para no afectar las labores mineras de explotación y la vida útil del proyecto minero y no provocar traumatismo al titular del contrato de concesión L5660005, cuyo titular es la empresa INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Establecer como avalúo previo, indemnizatorio el valor establecido como monto indemnizatorio que se obtuvo del resultado del Avalúo Comercial Corporativo LPR — IAV-154-2019 emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia de fecha 06 de Noviembre de 2019, suscrito por el señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y FREDY ENRIQUE CARRERO RINCON Avaluadores comisionados; y la señora DIANA M. BERNAL R, Directora de Avalúos de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación de [sic] del predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, inmuebles que componen el lote denominado "LA ISLA" ubicado en el municipio de Girardota, departamento de Antioquia dentro del contrato de concesión minera L5660005 (5660)- RMN HFQL-12, solicitado por la empresa INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión L5660005 (5660), predio descrito en el artículo primero de la presente Resolución; por lo que una vez en firme, el concesionario quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.(...)*

De conformidad con la información proporcionada por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la Resolución No VSC 000485 del 16 de septiembre de 2020 fue notificada por medio electrónico a BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY SAS el 25 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY SAS

Los principales argumentos del recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2021 a través de la dirección institucional contactenos@anm.gov.co, al cual le correspondió el radicado No 20211001003822 del 9 de febrero de 2021, promovido por BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY SAS, quien actúa por intermedio de su apoderada, la Dra. TATIANA AMAYA GALVIS, se destacan a continuación:

(...) Las pruebas y documentos aportadas por los accionados como los certificados oficiales expedidos por el municipio de Girardota, han sido evidentemente omitidos y no valorados por la Agencia Nacional Minera, previo a la decisión de declarar la iniciación de los trámites judiciales del predio denominado "La Isla".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

No se justifica la ponderación y la sana crítica que conlleva el convencimiento legal y técnico de la decisión de la Agencia Nacional Minera y por esta razón, se solicita respetuosamente a la autoridad evaluar y valorar los documentos allegados en las diferentes etapas del trámite, incluyendo los elementos nuevos que se describen a continuación:

1. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE AVALÚO, DENOMINADO: LPR-IAV-154 DEL 4 DICIEMBRE DEL 2019, PRESENTADO POR LA LONJA DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

El anexo 1 adjunto en el presente recurso, corresponde al concepto técnico sobre el avalúo presentado por La Lonja dentro del proceso administrativo de expropiación del inmueble denominado lote "La Isla", por parte de un grupo interdisciplinario de evaluadores, peritos, ajustadores y asesores de propiedad raíz, arquitectos, ingenieros civiles dirigidos por el Arquitecto OSCAR DE JOSÉ BOTERO BETANCUR, conforme al reglamento de ética vigente en la Autorreguladora Nacional de Avaluadores-ANA.

En este análisis se evidencian errores en su debido proceso y errores técnicos, que se detallan en el documento adjunto, en primera instancia en lo referente a inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades en cuanto a la empresa solicitante de la expropiación y el avalúo pertenece al grupo CON- CONCRETO, y que a través de esta, se encuentra como miembro activo de La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, hecho que implica un conflicto de intereses.

En segunda instancia en lo referente al avalúo técnico, se presentan cinco observaciones respecto al propósito del avalúo, generalidades del avalúo, reglamentación urbanística, descripción del inmueble y finalmente, el método de avalúo, todas ajustadas a las normas establecidas vigentes para el ejercicio de estos conceptos.

Propósito del avalúo

La imprecisión sobre el valor comercial con respecto al uso, goce y usufructo del lote denominado "La Isla", en cuanto al área comprometida y el objetivo del mismo emanado en el contrato de concesión minera L 5660005 (5660) a favor del Industrial Con-Concreto, donde no se evidencia una identificación del bien inmueble por parte de los evaluadores comisionados por La Lonja, quienes no determinan el área del polígono que podía ser objeto de expropiación, toda vez que el lote denominado "La Isla", comprende muchos más lotes que no tienen relación con afectación minera, el cuál en referencia con la resolución No.00485, se indica de manera expresa la expropiación de los predios identificados con matrículas Nos. 012-14119, 012-31742, y 012-75256, asunto que no se ve reflejado en el avalúo aportado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, toda vez que se limita hacer el avalúo sobre la Matricula inmobiliaria No. 012-75256, y de la matricula Inmobiliaria No. 012-31742, se limita a indicar donde está ubicada, pero no la incluye, y de la matricula No. 012-1411, se limita a indicar que "no cuenta con la información completa y por tal motivo no es posible ubicarla."

Las dos anteriores situaciones pone en entredicho el avalúo aportado por la Lonja de propiedad raíz de Medellín, en el sentido que no cumple a cabalidad con las matrículas señaladas por la Agencia Nacional de Minas y de dicho ejercicio solo se puede desprender una desventaja para los accionados, y una condición de carácter técnico en el sentido del evaluador que deja sin certeza dicho avalúo aportado, pues deja incertidumbre de que pasa con esas áreas de terreno que son objeto de expropiación y no fueron tenidas en cuenta por el avalúo corporativo, en otras palabras, es un gravísimo error por parte del evaluador haber continuado con el avalúo si tenía dificultades en la documentación o claridad del predio que debía evaluar.

Generalidades del avalúo

En este punto se tienen en consideración las fechas de solicitud de avalúo, fecha de visita para avalúo y finalmente, fecha de presentación del avalúo, evidenciando el término de dos (2) años entre la solicitud y la presentación del informe final, presentando errores de apreciación pues en un período tan largo, el lote en cuestión cambió o se modificó ostentablemente [sic] en sus condiciones; infringiendo [sic] además, en lo dispuesto en Decreto 1420 de 1998 art. 13, parágrafo 2.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

*Es por esto, que la posibilidad de que este avalúo sea tenido en cuenta dentro del proceso, va en contra vía al Principio de oportunidad, que no es mas que otra cosa que presentar a tiempo la acción pertinente, el desconocimiento de esta obligación procesal violenta lo preceptuado la **Constitución Política de Colombia art. 29.***

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

De esta manera el funcionario que conoció del avalúo siendo advertido por las objeciones presentadas al avalúo corporativo presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, debió realizar el saneamiento del avalúo antes de aprobarlo y tenerlo como prueba legítima, y en aplicación del principio que "todos estamos sometidos al imperio de la Ley" y que no es su deber dar prerrogativas al termino en que se debió aportar el avalúo de la Lonja de Medellín y Antioquia, inmediatamente en virtud de la ley debió descartar dicho avalúo aportado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

En consecuencia de lo anterior le reviste la obligación al despacho que conoce, determinar si la información aportada se constituye vigente, para el estudio que deberá resolver de fondo la controversia en cuestión ó [sic] en su defecto correr traslado a ente competente con la experticia, toda vez que se presentó objeción del avalúo dentro del tiempo para que pudiera ser remitido y revisado al IGA (Instituto Geografico Agustin Codazzi) para que con el conocimiento técnico y la experticia pudiera determinar el cumplimiento de los requisitos que debe contener el avalúo presentado a su despacho y así decretar la prueba o desestimarla.

Reglamentación Urbanística

*En cuanto a la clasificación del uso de suelo, el evaluador designado por La Lonja, determina el polígono CS_12 como zona restringida [sic] para la actividad minera, ignorando la Resolución 620 del 2008 del IGAC, la cuál establece que el análisis de este punto con respecto al bien a tener en cuenta dentro del avalúo deberá ser lo suficientemente claro y preciso; de lo contrario el evaluador deberá disipar cualquier ambigüedad, puesto que cualquier discrepancia en las normas del suelo tiene consecuencias directas sobre el valor de la propiedad. Dentro de las consideraciones exhibidas por la Agencia Nacional de Minería, en la Resolución No.00485, se avizora una situación recurrente señalada por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, a cada una de las objeciones presentadas por parte de los ACCIONADOS, pues la esgrime desconociendo la obligación que le asiste para tener información verídica y comprobable, cuando indica en reiteradas veces que "es información suministrada por el solicitante", refiriéndose a la empresa CON-CONCRETO, desligándose de su deber autónomo para realizar la búsqueda necesaria técnica y legal y de esta manera verificar las normas aplicables para el uso del suelo, en el polígono CS_12, en la actualidad está **PROHIBIDA**, en este sentido tener desconocer las condiciones actuales que emanan de la Autoridad competente y con jurisdicción es una grave violación al **de la Ley 685 de 2001, art. 35-36.***

Descripción del inmueble

Además de la imprecisión en la identificación y aporte del total de las matrículas inmobiliarias, también se sugiere una falta de estudio de viabilidad jurídica, técnica y económica del lote denominado "La Isla", así como la determinación del área total susceptible a ser explotada lo que cuál no permite la estimación de la utilidad de este predio, para el caso de que fuera viable la actividad minera.

Así las cosas, el valor del lote de terreno como uso industrial y ejerciendo la actividad industrial puede generar un mayor y mejor uso que para la actividad minera, la cual está prohibida, y si el evaluador hubiera tenido en cuenta dicha limitación habría advertido a la Agencia Nacional Minera de que en dicho predio no es dable la explotación de acuerdo con la decisión emanada del Municipio de Girardota.

Asunto que queda mas claro en la Sentencia C-1074 del 2002, de la Honorable Corte Constitucional.

"La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

*ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa; la función de la indemnización es, por regla general, de **orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.** No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva"*

Método de avalúo

Para el desarrollo del avalúo la Resolución 620 del 2008 art. 4, se refiere al método residual como aquel que busca establecer el valor comercial del bien a partir de la estimación del monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien vendible, basandose [sic] en el principio de mayor y mejor uso, para lo que el inmueble será destinado al uso que resulte económicamente mas viable, dentro las posibilidades físicas y legales.

Para esto, los evaluadores comisionados para este avalúo, no logran establecer dos componentes determinantes en el desarrollo de los métodos referidos en la Resolución 620 del 2008 del IGAC, como lo son la estimación del área real neta luego de establecer el retiro del río Medellín y la quebrada circundante, además de que el evaluador no debe realizar un método residual para el caso del avalúo de un uso de suelo industrial, que si bien es el principal y legal existente, para la valoración del m2 y luego aplicarlo a una explotación minera.

De acuerdo a lo anterior, el avalúo previo e indemnizatorio que se obtuvo del resultado del avalúo comercial Corporativo LPR-IAVA 154-2019 emitido [sic] por la Lonja de Propiedad Raíz [sic] de Medellín [sic] y Antioquia de fecha 06 de noviembre de 2019, es determinado como fallido ya que los diferentes errores cometidos de manera reiterativa, no permiten la cuantificación y valoración del predio ni técnicamente [sic] ni económicamente, dado que no realizaron estudio concienzudo del terreno [sic], su delimitación, matrículas inmobiliarias [sic] y la delimitación verídica de las licencias ambientales que en definitiva, no corresponden al polígono donde se encuentra ubicada el proyecto CLIN.

Además de esto, las inconsistencias [sic] en términos jurídicos, determinan la inviabilidad del avalúo presentado por La Lonja, como el desarrollo de una metodología sin los componentes necesarios para su ejecución.

2. DESTINACIÓN DEL PREDIO SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL APROBADO POR EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

Dentro de los efectos de la exclusión o restricción en los Contratos de Concesión consagrados en el artículo 36 de Ley 685 de 2001, Código de Minas, se consagra que se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, toda vez que la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial se basan en la información geológica- minera disponible de las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el Código de minas sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de minería. (Artículo 38 Ley 685 de 2001).

Es decir, la función del ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia, es la de determinar que los usos del suelo, no se pueden obviar o desconocer por la Autoridad Minera.

De conformidad con lo anterior dentro de los diversos requisitos adicionales a la Licencia Ambiental y el Plan de Trabajos y Obras, el titular del Contrato de Concesión No. 5660, deberá obtener de acuerdo al Artículo 35 del Código de Minas, concepto previo o autorización de la alcaldía del municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

Girardota, condicionando el ejercicio minero a la viabilidad que otorga el municipio para desarrollar actividades mineras, lo cuál según el acuerdo 092 de 2007, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, es inviable e improcedente al establecerse en el artículo 257, que el Polígono CS_12 corresponde a un suelo de tipo suburbano, y por consiguiente no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera al prohibirse la actividad en la clasificación de suelo para este polígono.

Además, indica la **Ley 685 de 2001**.

"Artículo 112. Caducidad. El contrato, podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería..."

Como prueba de lo anterior, se aportan nuevamente los certificados de uso de suelo aportados por el accionante mediante radicado 20179020279072 del 04 de diciembre de 2017 y las objeciones 202090204442282 del 20 de febrero de 2020, los cuáles no han sido evaluados por la autoridad minera y adicionalmente se incluyen dentro del recurso de reposición dos pruebas nuevas sumamente importantes y contundentes [sic] frente a la PROHIBICIÓN de desarrollar actividad minera dentro el polígono C-S12 del municipio de Girardota, las cuales desvirtúan [sic] de plano las objeciones que presenta La Lonja en documento con fecha 31 de marzo de 2020, en el cual se basa la Agencia Nacional Minera para decidir el trámite de expropiación minera.

El primero de los documentos es la respuesta del Alcalde del municipio [sic] de Girardota con fecha 13 de enero de 2021, en el cual se ACLARA y se REITERA que dentro del artículo 257 del Acuerdo 092 de 2007, se determina que dentro del polígono [sic] CS_12 del área rural de su jurisdicción, el uso minero se encuentra expresamente PROHIBIDO y se deberá dar estricto cumplimiento a dicha disposición [sic] legal mientras no exista disposición de igual rango que así lo establezca.

El segundo documento que se aporta como prueba es la CIRCULAR No. 001-2021 mediante la cual Secretaria de Planeación del municipio de Girardota, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.1.4, procedio [sic] a dar claridad sobre la interpretación del uso del suelo en el polígono [sic] CS_12 del PBOT del municipio de Girardota.

Las aclaraciones [sic] presentadas por la Lonja específicamente [sic] en la objeción [sic] No. 1 se desvanecen y se quedan sin fundamento jurídico [sic] con los documentos anteriormente mencionados.

Señala La Lonja dentro de la respuesta a la objeción [sic] No. 1:

*..."Ahora bien, es importante resaltar que La Lonja no contó con el certificado de norma urbanística y de uso del suelo, emitido por la autoridad competente, pues no fue suministrado por el solicitante al momento de presentar la solicitud del avalúo, pero si **realizó la verificación con la normatividad vigente**, la cual prevalece frente a un concepto por tratarse de la oficial, según lo consignado en la Resolución 620 de 2008, Artículo 6o:*

*"...3. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, **el evaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente...**"*

Es inconcebible que la Agencia Nacional Minera resuelva una solicitud para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio denominado "La Isla", desconociendo certificaciones de usos de suelo expedidos por la autoridad municipal en los cuales el uso del suelo se encuentra PROHIBIDO la minería [sic], pero si ACEPTA y valide de buena fe que el titular minero NO SUMINISTRE EL CERTIFICADO DE NORMA URBANÍSTICA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

No suministra el titular minero certificado de uso de suelo al momento de presentar el avalúo ni en ninguna otra etapa del proceso, porque se ha demostrado reiterativamente por parte del accionado y el municipio de Girardota que dentro del polígono [sic] CS_12 se encuentra prohibida la minería [sic] y esto lo CORROBORA, ACLARA y REITERA la Circular No. 001-2021 y el certificado con radicado No. 20212000170 con fecha 13 de enero 2021, expedio [sic] por el alcalde del municipio de Girardota.

Por otra parte, resulta relevante traer a colación como precedente dentro del trámite, el desenlace del título minero No. 3828 en el cual también fue titular CON-CONCRETO contiguo al título No. 5660 y por consiguiente ubicado dentro del polígono CS_12. (...)

Pagina [sic] No. 15 Resolución No. 2017060084336(...)

Con respecto a este caso Secretaría de Minas resolvió la CANCELACIÓN y ARCHIVO del título minero No. 3828, mediante la Resolución No. 2017060084336 señalando dentro de una de las causales los USOS DE SUELO del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 092 de 2007, el cual consagra la actividad minera de uso PROHIBIDO.

3. DE LA DILIGENCIA DE LA INSPECCIÓN

Es incomprensible que la ANM resuelva la expropiación administrativa para la iniciación de los trámites judiciales del predio denominado "La Isla", cuando en el Infome [sic] Técnico suscrito por el geólogo UBALDO COSSIO OCHOA confirma en la REVISIÓN DE ANTECEDENTES, que la destinacion [sic] del predio según el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el municipio de Girardota es para desarrollo industrial.

No se entiende además que la ANM decida el trámite aduciendo que de acuerdo al PTO se observa que la denominado "Área 04" es la que presenta mayor cantidad de reservas geológicas [sic] disponibles y aprovechables cuando se ha demostrado por parte de los accionados que sobre el área de interés [sic] no se surtió etapa de exploración y por consiguiente, no se realizó [sic] ningún tipo de perforación o estudios que permitieran obtener información real sobre la composición de los supuestos materiales de interés y de igual forma estimar el volumen de las reservas.

Como es posible que sobre el instrumento ambiental en el Informe Técnico solo se hace referencia a la fecha de radicación de la licencia ambiental y no se corrobore la información presentada por el accionado donde se demuestra claramente que para el área que se superpone con el título minero no se encuentra licenciada ambientalmente.

En la oposición [sic] y respuesta al Auto No. VSC-000196 del 17 de octubre de 2017 se puede verificar que las coordenadas de los polígonos que cuentan con licencia ambiental se encuentran distantes y no abarcan el área de interés de CONCONCRETO que se superpone con el proyecto CLIN.(...)

Las coordenadas establecidas en la resolución que otorga la licencia ambiental delimitan el área licenciada encontrándose como se observa en la figura anterior que las áreas licenciadas se encuentran en color lila, por lo cual el área que corresponde el proyecto CLIN no cuenta con licencia ambiental. Se anexo licencia ambiental mediante radicado 20179020279072, pero como el resto de los documentos aportados por el accionante, este tampoco fue evaluado por parte de la autoridad minera [sic]

Se desconoce [sic] realmente la aplicabilidad del debido proceso en el desarrollo del trámite [sic] al no tenerse en cuenta las pruebas aportadas por los titulares del predio y mas [sic] grave aún, no se haya dado traslado al informe técnico ni respuesta a la solicitud del dictamen solicitado mediante radicado 20179020279072.

Por último, respecto de la aseveración que se indica en la Resolución No. 00485 sobre la necesidad de continuar con el proceso de Expropiación con el fin de no generar traumatismos, ni afectar las labores mineras, se concluye entonces que el polígono en cuestión no se tiene licencia ambiental ni exploración que pueda corroborar reservas y sumamente importante el funcionario en su dictamen

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

corroborar lo demostrado por los accionados referente [sic] a la destinación [sic] INDUSTRIAL del predio según el Plan de Ordenamiento Territorial.(...)

5. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, el debido proceso debe observarse no solamente en las actuaciones judiciales, sino en las actuaciones administrativas. De dicha norma se infiere que son reglas del debido proceso en las actuaciones administrativas, las siguientes: el derecho a ser oído y a que se tengan en cuenta y se valoren los argumentos que se pretendan hacer valer por la persona que va a ser afectada con la decisión de la administración, así como el derecho a la prueba que se desenvuelve en el derecho a presentar y solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra y a que se aprecien o valoren.

Para la obtención de decisiones el artículo 35 del C.C.A., establece, en lo pertinente, las siguientes reglas: "habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares... En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite":

En el presente caso se violan de manera flagrante las normas antes citadas por las siguientes razones:

- a) No se justificó [sic] técnicamente la expropiación ni se expusieron dentro de la decisión las razones objetivas y suficientes, por el perito designado por la autoridad minera, que el bien por expropiarse era imprescindible para establecer y operar en forma eficiente el proyecto minero.*
- b) No se les permitió a los accionados conocer el informe de fecha enero de 2018, suscrito por el Geólogo [sic] UBALDO COSSIO OCHOA, el cual se solicitó mediante derecho de petición, producto de la inspección [sic] administrativa llevada a cabo los días [sic] 4,5 y 6 de diciembre de 2017, toda vez que no se les corrió traslado del dictamen para que hubiera sido objeto de aclaración y/o objeción, por esta razón [sic] se incurrió en una irregularidad que afectó el derecho de defensa.*
- c) La prueba pericial incurre en error grave y, por consiguiente, la administración en falsa motivación, al señalar el monto del precio del inmueble en una suma que resulta inferior al valor estimado, el avalúo allegado por los accionados no se compadece la fijación de dicho valor ni con el comportamiento del mercado inmobiliario.*
- d) La autoridad minera omitió pronunciarse sobre los escritos con número de radicado 20179020279072 del 04 de diciembre de 2017 y 202090204442282 del 20 de febrero de 2020, suscrito por mis representados. Era evidente que para tomar una decisión [sic] de fondo resulte imprescindible evaluar las pruebas aportadas por el accionado buscando demostrar [sic] la improcedencia de iniciar trámite [sic] de expropiación [sic] o subsidiariamente por medio del avalúo presentado por los propietarios se fijara un precio justo de indemnización.*

Las decisiones contenidas en la resolución recurrida ignoran el principio de la congruencia que está consagrado en el inciso 2° del artículo 36 del C.C.A., que dice: "En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite..."

En conclusión, la respuesta de Lonja con radicación No. 20201000621332 de fecha 30 de julio de 2020 y el dictamen técnico suscrito por el funcionario UBALDO COSSIO OCHOA son los únicos dos elementos que evalúa [sic] la ANM dentro del proceso y con los cuales adopta una decisión [sic].

Se desconocen sin justificación [sic] alguna dentro el trámite [sic], los certificados oficiales de la autoridad municipal, los errores graves y las objeciones al avalúo, el proyecto Centro Logístico [sic] del Norte CLIN, las edificaciones y las perturbaciones en el sentido que la Fiducia Mercantil que administra el fondo del Fideicomiso, ante la insistente y temeraria acción de Con-concreto de expropiar ha solicitado el traslado de clientes que ya compraron bodegas en el proyecto Centro Logístico Industrial del Norte, el cual actualmente cuenta con Reglamento de Propiedad Horizontal, (CLIN)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO “LA ISLA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12”

generando así, para la empresa constructora un claro y evidente detrimento patrimonial injustificado.(...)

Con base en lo anterior la Dra. TATIANA AMAYA GALVIS, quien actúa como apoderada de LUIS BERNARDO MOLINA YEPES representante legal de la sociedad BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY SAS, solicita de la Agencia Nacional de Minería dejar sin efecto el avalúo presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia; decretar como prueba dentro del trámite de expropiación administrativo cada uno de los certificados que la Secretaria de Planeación ha expedido y que hayan sido aportados al expediente, o la manifestación del porque no se toman en cuenta en el trámite administrativo de expropiación; decretar como prueba el certificado con radicado No 20212000170 con fecha 13 de enero de 2021, expedido por el municipio de Girardota; tomar en cuenta el avalúo aportado por los propietarios del predio, el cual considera refleja el valor real del inmueble, con base en el contenido de la sentencia C-1074 de 2002; y finalmente, reponer la Resolución VSC 00485 del 16 de septiembre de 2020, en el sentido de emitir el Acto Administrativo que resuelva la no procedencia del trámite de expropiación y el consecuente archivo del expediente.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.¹

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.²

La Dra. TATIANA AMAYA GALVIS actuando como apoderada de LUIS BERNARDO MOLINA YEPES representante legal de la sociedad BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY SAS, mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2021 dirigido a la dirección oficial de la ANM Contáctenos ANM, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000485 del 16 de septiembre de 2020, a la cual le correspondió el radicado No 20211001003822 del 9 de febrero de 2021.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRAROTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que para el caso de BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY SAS, la Resolución No VSC 000485 del 16 de septiembre de 2020, fue notificada por medio electrónico a su apoderada la Dra. TATIANA AMAYA GALVIS el 25 de enero de 2021. En ese sentido teniendo en cuenta que la apodera presentó recurso de reposición mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2021, dentro de los diez días siguientes a la notificación del Acto Administrativo recurrido, implica necesariamente aceptar y decidir el recurso presentado oportunamente.

A continuación se abordaran los aspectos reprochados por la recurrente y la posición de la Autoridad Minera frente a los mismos.

1. Señala la recurrente que conforme al anexo No 1 adjunto al recurso, concepto técnico sobre el avalúo presentado por La Lonja dentro del proceso administrativo de expropiación al inmueble denominado "La Isla", en su sentir se evidencian errores de debido proceso y errores técnicos, como inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades en cuanto a la empresa solicitante de la expropiación y avalúo pertenecen a CONCONCRETO, al punto de ser miembro activo de la Lonja de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRAROTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, lo cual implica un conflicto de intereses. Considera que el lote a expropiar carece de estudio de viabilidad jurídica, técnica y económica, lo cual impediría la estimación útil del predio, considerando que tiene un mayor valor industrial que en la actividad minera.

El avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, versa sobre la matrícula inmobiliaria 012-75256, respecto a la matrícula 012-31742 solo indica su ubicación pero no la incluye en el avalúo y respecto de la matrícula 012-1411 solo indica que al carecer de información completa no es posible ubicarla, lo cual considera crea incertidumbre con relación al avalúo realizado.

Considera que el avalúo es inexacto y lesiona el debido proceso, pues entre la fecha de solicitud y la presentación del informe de avalúo, transcurrieron dos años, y no se tuvieron en cuenta cambios significativos del inmueble. Avalúo contrario a la Resolución 620 del 2008 del IGAC. También lo considera desactualizado, pues el avalúo indica el polígono del inmueble como zona restringida, cuando en su sentir lo correcto es clasificarlo como zona prohibida.

La observación de la recurrente, relacionada con unas presuntas inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de CONCRETO, la efectúa con base al concepto técnico que acompaña al recurso de reposición, elaborado por el arquitecto OSCAR JOSÉ BOTERO BETANCUR, quien entre otros aspectos indica que el avalúo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín es contrario a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1673 de 2013, acerca de las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los evaluadores, basando su observación en el hecho de que la empresa solicitante de expropiación y quien efectuó el avalúo hacen parte del Grupo Concreto, y a través de la Constructora Concreto es miembro activo de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

De entrada debe hacerse la siguiente precisión, no se considera oportuno en esta etapa procesal controvertir nuevamente el avalúo corporativo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, ya que esa instancia se agotó previamente, efectuado oportunamente el traslado del avalúo elaborado por la Lonja, los interesados presentaron oposición mediante escrito con radicado No 20209020442282 el 20 de febrero de 2020, en el cual se alegaron unos argumentos y proporciono pruebas distintas al conflicto de intereses ahora invocado por la recurrente.

De otro lado, aún en gracia de discusión, es claro que el concepto elaborado por el arquitecto BOTERO BETANCUR cae en varias imprecisiones, cómo el señalar que por el hecho de que CONCRETO sea afiliada de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, constituye per se un conflicto de intereses para la emisión del avalúo corporativo por parte de la Lonja, cuando ésta es una entidad gremial de carácter privado que presta entre otros, el servicio de avalúos corporativos. Al respecto debe tenerse presente que se trata de dos personas jurídicas distintas, a saber, Constructora CONCRETO S.A. identificada con NIT 8909011108 e INDUSTRIAL CONCRETO SAS NIT 890908901-9, y que ninguna de las dos hace parte de los 178 afiliados actuales que realizan Avalúos dentro de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, descartando por ende el pretendido conflicto que invoca la recurrente con base en el concepto elaborado por el arquitecto OSCAR BOTERO.

De otro lado, es claro que el avalúo lo realizó la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín con base en la documentación allegada por el solicitante. El folio No 012-75256 fue el único folio suministrado por el solicitante y por tanto es el mismo que corresponde al informe de avalúo presentado. Folios como el No 012-31742 o el No 012-1411, o bien no guardan relación con el bien solicitado en expropiación, por ejemplo por corresponder en su lugar al paraje La Estación, o bien resulta inútil para el efecto, por tratarse de un folio incompleto, sin descripción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

En lo que respecta a la inconformidad de la recurrente, en el sentido de indicar que el avalúo presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín resulta inexacto e inequitativo, entre otras, porque en su sentir aparte de transcurrir un periodo de dos años entre su solicitud y la presentación del informe, no comprende todos los cambios que se dieron en el inmueble para ese periodo. Al respecto, vale la pena observar lo siguiente. Dentro del poder configurativo del legislador, prevé en el artículo 191 del Código de Minas que el señalamiento de la fecha de inspección se hará dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere indicar que el propósito del Legislador es que el avalúo se desarrolle en la misma vigencia en la que se hace la solicitud. Ahora bien, se presentaron los siguientes avalúos por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, el identificado con el número LPR-IAV-539B-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, el identificado con el número LPR-IAV-154-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, esté último contiene actualización de la fecha de avalúo, lo cual al menos en teoría resulta más beneficioso para los propietarios, al comprender unos valores más actualizados. No obstante, es claro que en la práctica puede darse cualquier inconformidad por parte de los propietarios con los valores que comprende el avalúo corporativo que se presente. Al respecto no puede perderse de vista, conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, entre otros, en el pronunciamiento del expediente 41672⁴, es en el juicio de expropiación y no en el procedimiento administrativo donde se fija el valor del bien a expropiar y se fija la indemnización a que tienen derecho los afectados. En el trámite administrativo solo se indica una estimación, pero es en el trámite judicial en donde se fija el monto a pagar a los afectados con la expropiación, criterio jurisprudencial que se comparte y se aplica al presente caso, haciendo innecesario volver de nuevo sobre el avalúo presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín.

Finalmente para la Autoridad Minera resulta oportuno aclarar que la clasificación del territorio y el uso normativo son términos diferentes. La clasificación del suelo, conforme al desarrollo legislativo contenido en la Ley 388 de 1997, se refiere a la clasificación del territorio en "...suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección..." y el uso del suelo se considera como parte de las Normas Urbanísticas que "regulan el suelo, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos". El predio objeto de avalúo claramente se encuentra clasificado como suelo rural.

Respecto a los usos del suelo contenidos en el -capítulo IV reglamentación urbanística- del avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, en el anexo 1 -actividades CIU para suelos suburbanos industriales del Acuerdo 092 de 2007-, la actividad minera está definida como "Uso Restringido". Al respecto, si bien la tabla del artículo 257 PBOT clasifica la actividad minera como -uso prohibido-, al remitirse a la nota del artículo, se encuentra que se debe: "Consultar la tabla de actividades -anexo 1-". Del mismo modo en el artículo 258 del PBOT, acerca del uso industrial, especifica que en lo que respecta al polígono CS-12, se propone potenciar la actividad comercial sobre la zona aledaña al intercambio vial de ingreso al municipio de Girardota (500 metros frente a la vía de acceso). Para la determinación de actividades admisibles en estos polígonos se debe referir a la tabla de actividades -anexo 1 actividades CIU para suelos suburbanos industriales-. En ese sentido, se considera que los evaluadores tomaron en cuenta el uso como *Restringido* y no como *Prohibido*, lo cual resulta correcto si se toma en consideración lo establecido en el PBOT vigente para la fecha de avalúo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 41672.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

Adicional a lo expresado, debe tenerse en cuenta que la honorable Corte Constitucional ha zanjado cualquier controversia al respecto, como se puede apreciar claramente en el contenido de la sentencia T-342 de 2019⁵, como se destaca en los siguientes apartes de interés:

(...) Por lo anterior, se deben armonizar las políticas de ordenamiento del suelo con el desarrollo de proyectos de minería, e incorporar de manera concertada el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación y concurrencia. En ese sentido, la concertación debe ser un diálogo permanente entre la autoridad territorial y la autoridad minera y ambiental para el desarrollo de las actividades de minería, con el fin de armonizar el ejercicio de las competencias entre el gobierno nacional central y las autoridades territoriales.

(...) Por ende, sería "contradictorio afirmar que pese a la existencia de competencias del gobierno nacional central respecto a los recursos del subsuelo, las autoridades territoriales puedan vetar la exploración y explotación de los [recursos naturales no renovables], y a su vez con ello no desconocer las facultades de otras entidades creadas para tales fines"⁶, pues aunque Colombia es un Estado organizado en forma de República unitaria, ello no implica que se desconozca la capacidad de autogestión que la Constitución les otorga a las entidades territoriales, pero "la autonomía de las entidades territoriales [tampoco] puede ser entendida de manera omnimoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias constitucionales de las autoridades nacionales"

(...) En consecuencia, "los contenidos que integran el principio de autonomía territorial no pueden ser entendidos de forma aislada o descontextualizada, por lo que se hace preceptivo que su concreción en casos particulares atienda otros contenidos del sistema constitucional colombiano. Por esta razón, la interpretación de las posibilidades o ámbitos en que se desarrolla la autonomía territorial no puede desconocer que las instituciones, procedimientos y las competencias que la concretan existen y se desarrollan en un Estado que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, ha adoptado una forma de organización territorial unitaria, es decir, no puede olvidarse que el colombiano es un Estado unitario en lo relativo al principio de organización territorial. (...)

Es absolutamente clara la guardiana de la Constitución Política de Colombia al señalar que, de ninguna manera pueden las autoridades territoriales prohibir por sí solas las actividades mineras, por tratarse de actividades del resorte de las autoridades centrales del nivel nacional, en quienes se encuentra la tarea de dictar las políticas públicas, recaudar las regalías de remarcado interés nacional, para nuestro caso de la Agencia Nacional de Minería; por tanto, el ordenamiento territorial debe ser un proceso de construcción colectiva de país en el que: (i) se propicien las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional⁷; (ii) se concilien el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones

⁵ Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-7.084.677. Asunto: Acción de tutela interpuesta contra la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, por Olga Regina Guerra Saldarriaga, Luis Fernando Moreno Montoya, Carlos Fernando Sierra Flórez, Jhon de Jesús Arguez Barrera, Jesús Salvador Rojas Montoya, Héctor Fernando Vargas, Emilio de Jesús Flórez Giraldo, Martha Lucía Restrepo Díaz, Marilú Montoya Rueda, Ricardo Mauricio Cossio Montoya, Luis Fernando Castillo Rodríguez, Neris Perea Cuesta, quienes actuaron en calidad de concejales del municipio de Urrao⁵, y Rodrigo Elías Negrete Montes, que actuó en calidad de interviniente durante el trámite judicial que se surtió ante la autoridad accionada. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Sentencia SU-095 de 2018, Op. Cit.

⁷ Cfr. Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1454 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO “LA ISLA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12”

de vida de la población⁸; y (iii) haya una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

Interpretación constitucional que con sobrada razón implica desestimar la observación de la recurrente sobre la materia, al versar su inconformidad a partir de un acto unilateral de la administración municipal que en manera alguna toma en cuenta la necesaria concertación con la Autoridad Minera.

2. Conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Girardota, y los usos de suelo aprobados, la recurrente considera que la actividad minera está prohibida, haciendo improcedente la expropiación administrativa para el desarrollo de esa actividad, situación que en su sentir encaja en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001. En el mismo sentido, considera que a dicha incompatibilidad de usos del suelo en el municipio de Girardota, le es aplicable la causal de caducidad de que trata el literal h) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por violación a las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería.

Frente a estas observaciones, la Autoridad Minera reitera que la clasificación del territorio y el uso normativo son términos diferentes. La clasificación del suelo, conforme al desarrollo legislativo contenido en la Ley 388 de 1997, se refiere a la clasificación del territorio en “...suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección...” y el uso del suelo se considera como parte de las Normas Urbanísticas que “regulan el suelo, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos”. El predio objeto de avalúo claramente se encuentra clasificado como suelo rural.

Respecto a los usos del suelo contenidos en el -capítulo IV reglamentación urbanística- del avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, en el anexo 1 –actividades CIIU para suelos suburbanos industriales del Acuerdo 092 de 2007-, la actividad minera está definida como “Uso Restringido”. Al respecto, si bien la tabla del artículo 257 PBOT clasifica la actividad minera como –uso prohibido-, al remitirse a la nota del artículo, se encuentra que se debe: “Consultar la tabla de actividades –anexo 1-“. Del mismo modo en el artículo 258 del PBOT, acerca del uso industrial, especifica que en lo que respecta al polígono CS-12, se propone potenciar la actividad comercial sobre la zona aledaña al intercambio vial de ingreso al municipio de Girardota (500 metros frente a la vía de acceso). Para la determinación de actividades admisibles en estos polígonos se debe referir a la tabla de actividades –anexo 1 actividades CIIU para suelos suburbanos industriales-. En ese sentido, se considera que los evaluadores tomaron en cuenta el uso como *Restringido* y no como *Prohibido*, lo cual resulta correcto si se toma en consideración lo establecido en el PBOT vigente para la fecha de avalúo.

Adicional a lo expresado, debe tenerse en cuenta que la honorable Corte Constitucional ha zanjado cualquier controversia al respecto, como se puede apreciar claramente en el contenido de la sentencia T-342 de 2019⁹.

⁸Cfr. Numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1454 de 2011.

⁹ Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-7.084.677. Asunto: Acción de tutela interpuesta contra la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, por Olga Regina Guerra Saldarriaga, Luís Fernando Moreno Montoya, Carlos Fernando Sierra Flórez, Jhon de Jesús Argaez Barrera, Jesús Salvador Rojas Montoya, Héctor Fernando Vargas, Emilio de Jesús Flórez Giraldo, Martha Lucía Restrepo Díaz, Marilú Montoya Rueda, Ricardo Mauricio Cossio Montoya, Luís Fernando Castillo Rodríguez, Neris Perea Cuesta, quienes actuaron en calidad de concejales del municipio de Urrao⁹, y Rodrigo Elías Negrete Montes, que actuó en calidad de interviniente durante el trámite judicial que se surtió ante la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

Se itera, que es absolutamente clara la guardiana de la Constitución Política de Colombia al señalar que de ninguna manera, pueden las autoridades territoriales prohibir por sí solas las actividades mineras, por tratarse de actividades del resorte de las autoridades centrales del nivel nacional, en quienes se encuentra la tarea de dictar las políticas públicas, recaudar las regalías de remarcado interés nacional, para nuestro caso de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, el ordenamiento territorial debe ser un proceso de construcción colectiva de país en el que: (i) se propicien las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional¹⁰; (ii) se concilien el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población¹¹; y (iii) haya una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

Interpretación constitucional que con sobrada razón implica desestimar la observación de la recurrente sobre la materia, al versar su inconformidad a partir de un acto unilateral de la administración municipal.

3. La recurrente muestra su inconformidad en varios aspectos que se derivaron de la diligencia de inspección y el concepto técnico emitido por el funcionario de la ANM, el Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA. En primera medida considera que no debió emitirse la Resolución VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 con base en un Concepto Técnico que admite que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Girardota, la destinación del predio es para desarrollo industrial. No comparte la decisión de la ANM, cuando indica que el Área 04 es la que presenta mayor cantidad de reservas geológicas disponibles, siendo que sobre dicha área no hubo exploración, perforación o estudios que sustenten ese estimativo. Considera que el área que se superpone con el Título Minero no cuenta con licencia ambiental. Considera que se vulneró el debido proceso, ya que no se les dio traslado del informe técnico, ni respuesta a una solicitud de dictamen presentado mediante radicado No 20179020279072.

En cuanto al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Girardota, para el desarrollo de actividades industriales en el área objeto de expropiación, una vez más se insiste, como se ha expresado claramente en los puntos precedentes, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) no tienen la potestad normativa para prohibir actividades legales permitidas del resorte de interés nacional, como sucede con la minería. Como claramente lo establece la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (sentencia T-342 de 2019), por ello, cualquier alusión a prohibir o impedir el desarrollo de actividades mineras en el POT de Girardota, bajo la premisa de restringir su uso para actividades como la industrial, en manera alguna se compadece con el ordenamiento jurídico colombiano, esto con base en la interpretación jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, que se ha citado.

En lo que respecta al desacuerdo con la estimación del área 04, evidentemente se trata de una estimación particularmente técnica, que se basa en la aprobación dada al Plan de Trabajos y Obras, en el cual se hizo un detallado estimativo de recursos mineros en siete áreas totales, y claramente el área 04 es la que mayor cantidad de reservas geológicas presenta, como se puede apreciar en el siguiente comparativo:

autoridad accionada. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Cfr. Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1454 de 2011.

¹¹ Cfr. Numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1454 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO “LA ISLA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12”

SECTOR	EXTENSIÓN (Ha)	ESPESOR	VOLUMEN RESERVAS (X 1000 mcb)			
			Geológicas	Disponibles	Aprovechables	Descapote
ÁREA 01	8.1	14.5	450	0	0	0
ÁREA 02	1.2	47.1	560	440	370	120
ÁREA 03	29.4	21.3	730	30	25	30
ÁREA 04	36	46.4	16720	7680	6530	2110
ÁREA 05	2.7	52.2	1390	1120	950	270
ÁREA 06	1.6	7.3	45	0	0	0
ÁREA 07	0.8	33.6	260	0	0	0
TOTAL			20160	9270	7870	2570

Por tanto, para cuestionar válidamente estos estimativos, la recurrente debía demostrar mediante prueba técnica, cuales son las inconsistencias que le reprocha al Plan de Trabajos y Obras, reproche que en ningún momento logra sustentar con la suficiencia técnica, haciendo inviable volver sobre el punto.

En cuanto a la extensión, cobertura o no de la Licencia Ambiental para el área objeto de expropiación, es una definición que por competencia le corresponde a la respectiva autoridad ambiental.

En cuanto al oficio con radicado No 20179020279072, respecto del cual indica que no ha recibido contestación a una solicitud de dictamen. Por el contrario, se evidencia la respuesta clara, completa, oportuna y entregada que emitió la Autoridad Minera mediante el oficio con radicado No 20183600011811, en el cual entre otros aspectos se le explico con suficiencia, los pormenores del trámite administrativo de expropiación, al tenor de lo previsto en el Capítulo XIX de la Ley 685 de 2001, etapas procesales justamente aplicadas en el desarrollo del trámite administrativo de expropiación que nos ocupa.

4.
- La recurrente considera que se vulneraron varios aspectos del debido proceso. De un lado señala que no se justificó técnicamente la expropiación, no se motivó objetiva y suficientemente por parte del perito designado por la ANM, lo imprescindible del bien a expropiar para el desarrollo del proyecto minero. Considera que no se les dio a conocer a los accionados el contenido del informe técnico de expropiación, impidiendo realizar oposición al mismo. De otro lado, considera que el dictamen pericial (avalúo) incurre en error grave y la administración en falsa motivación, por indicar un valor indemnizatorio inferior al esperado por los propietarios y el mercado inmobiliario. Insiste en que la Autoridad Minera no se pronunció frente a los escritos con radicados Nos 20179020279072 y 20209020442282, lo cual en su sentir habría indicado la improcedencia de iniciar un trámite administrativo de expropiación o en su defecto señalar un avalúo o precio justo de indemnización. Indica que la decisión recurrida resulta incongruente, ya que en su sentir no resuelve todas las cuestiones planteadas por los propietarios como defensa, y no como ocurrió en la práctica, en el sentido de que los dos únicos aspectos que tuvo en cuenta la ANM fueron el dictamen técnico del Ingeniero UBALDO COSSIO OCHOA y el avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

En principio, previamente se hizo alusión a la respuesta emitida y entregada por parte de la Autoridad Minera a la solicitud de la recurrente, radicado 20179020279072, mediante el oficio con radicado ANM No 20183600011811. En lo que respecta al radicado No 20209020442282 del 20 de febrero de 2020, el mismo fue objeto de pronunciamiento y consecuente decisión mediante la Resolución VSC 000485 del 16 de septiembre de 2020, objeto ahora de recurso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

El procedimiento especial de Expropiación Administrativa en materia minera se encuentra contemplado en el Capítulo XIX de la Ley 685 de 2001, el cual debe adelantarse conforme a las siguientes prescripciones:

- a) El inmueble debe ser imprescindible para desarrollar una actividad minera, condición que será determinada por peritos designados por la Autoridad Minera (Artículo 187).
- b) El beneficiario de un título minero vigente que pretenda adquirir inmuebles de terceros mediante expropiación, deberá hacer una petición a la autoridad minera competente en la que identifique a los propietarios o poseedores del inmueble, el título minero en el Registro Minero Nacional, los inmuebles, con su certificado de matrícula, que necesita adquirir y las obras e instalaciones que los afectarán y expresar el compromiso formal de pagar indemnización previa y plena derivada de la expropiación. (Artículo 188).
- c) La Autoridad Minera debe designar peritos para que adelanten una inspección con el fin de verificar si los bienes a expropiar son necesarios para adelantar el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización a pagar a los dueños o poseedores (Artículo 189). La designación de los peritos y la fecha de la inspección deben hacerse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud. Esta decisión debe notificarse personalmente a los propietarios y poseedores. (Artículo 190).
- d) El Acto Administrativo que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Y, "una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación".

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente, se considera que no hay lugar a la violación que alega. Apreciadas cada una de las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera desde la recepción de la solicitud de expropiación administrativa, es evidente que los Actos Administrativos expedidos han sido acordes con los requisitos acreditados por la sociedad Titular Minera, en cumplimiento de las disposiciones aplicables para el efecto (artículo 189 del Código de Minas, y demás normas concordantes); así pues, se ha guardado el debido proceso de los intervinientes, el principio de publicidad, el derecho de defensa y contradicción de terceros intervinientes y en general se ha dado aplicación a los principios generales del CPACA y Constitución Política de Colombia.

El trámite de expropiación administrativo minero es de carácter rogado, es decir, procede solo a petición del interesado, y para tal efecto debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189 y siguientes del Código de Minas. Por lo anterior, en dichos trámites la entidad estatal da aplicación al principio de buena fe, esto es, los documentos aportados bien sean de carácter privado o públicos, así como la petición e información aportada, se entiende veraz y no pueden tacharse de falsos, lo cual solo procederá si como tal, se presenta esta tacha en proceso diferente, por lo que el trámite adelantado por la entidad observa todos los principios generales del derecho y tiene presente el de buena fe para todos los peticionarios que acudan a la entidad. Teniendo en cuenta que es una norma especial, el trámite se sigue por lo ordenado en el Código de Minas, exceptuándose de este trámite el tema de designación de peritos para estimar el valor de la indemnización, el cual se rige por el Código General del Proceso en lo que atañe a la prueba pericial, lo cual no está directamente regulado por la norma minera.

Respecto a este punto, se aclara al recurrente que la designación de peritos, se refiere a la designación que debe realizar la autoridad minera (para el caso en estudio) de peritos evaluadores expertos, que considera esta entidad, lo son las Lonjas de Propiedad Raíz, quienes son los expertos y objetivos para realizar este tipo de trámites valuatorios de predios y que no tienen intereses creados en este tipo de trámites, por lo que para el caso en particular, se hizo un encargo valuatorio a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO "LA ISLA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12"

quien tenía la obligación legal de tasar la indemnización que se debía pagar por la propiedad y/o mejoras a favor de los propietarios. El Geólogo Ubaldo Cossio, fue designado para realizar una Inspección Administrativa a cargo de la autoridad minera, con el fin de determinar el carácter indispensable del predio denominado "LA ISLA", ubicado en el área rural del municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, para el desarrollo del Contrato de concesión No. L5660005 (5660)- RMN HFQL-12.

De conformidad con el Código General del Proceso, hay que dar traslado a las partes intervinientes para que conozcan del mismo y puedan presentar observaciones a dicha tasación, lo cual se realizó por esta entidad mediante el Auto VSC-00015 del 23 de enero de 2020. Respecto del Concepto Técnico emitido para determinar la imprescindibilidad del Inmueble en el proyecto minero, no existe obligación de traslado; este se da a conocer en el trámite con el acto administrativo que define el trámite, para el caso en particular, mediante la Resolución VSC-000485 del 16 de septiembre de 2020, contra la cual procedía el recurso de reposición con el lleno de los requisitos legales, y la posibilidad de presentar las observaciones que se consideraran procedentes, las cuales se definirán en el acto administrativo que decida el recurso de reposición.

El trámite administrativo de expropiación, es como se indica, meramente un trámite administrativo que lo que determina es la necesidad que se tiene del predio para el desarrollo del título minero y estimar por valoración de un tercero, un valor a pagar como indemnizatorio, lo cual en instancias judiciales puede ser controvertido, haciendo valer todas las pruebas que considere pertinentes para tal efecto. La Decisión de la Autoridad minera es otorgar personería para iniciar la expropiación por vía judicial.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la recurrente se considera que no hubo en la expedición de la Resolución VSC-000485 del 16 de septiembre de 2020, una falsa motivación.

El Concepto Técnico del Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA cumple con todas las condiciones legales que exige el Código de Minas para el efecto, a saber, la certeza del predio sobre el cual versa el concepto, la expresión técnica de su necesidad en el desarrollo del proyecto minero, emitida por un profesional idóneo para el efecto; en este sentido, por ser un concepto eminentemente técnico no puede pretender rebatirse sin contar la condición técnica idónea (formación profesional y experiencia) requeridas. Valga anotar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C- 229 del 18 de marzo de 2003, sobre la finalidad de esta etapa administrativa del proceso de expropiación: *"Para la Corte esta etapa técnica previa tiene su razón de ser precisamente en la necesidad de garantizar la mínima afectación de los derechos de las personas sobre los inmuebles, limitando la expropiación a los bienes que sean estrictamente necesarios para desarrollar la actividad minera, y a garantizar que el afectado reciba la indemnización correspondiente. Por ello, como la necesidad de llevar a cabo la expropiación depende de un análisis en el que se evalúan las características de la mina y los medios que se requieren para la extracción de los respectivos minerales, esta etapa es necesariamente de carácter técnico. Por lo tanto, es razonable que se lleve a cabo una prueba de peritaje, tendiente a establecer si los bienes que el dueño del título minero solicitó que se expropiaran en el Plan de Obras y Trabajos, son efectivamente necesarios..."*. (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente se deja en claro a la recurrente, conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, entre otros, en el pronunciamiento del expediente 41672¹², es en el juicio de expropiación y no en el procedimiento administrativo donde se fija el valor del bien a expropiar y se fija la indemnización a que tienen

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 41672.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000485 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD Y SE FACULTO PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 012-14119, 012-31742 Y 012-75256, INMUEBLES QUE COMPONEN EL LOTE DENOMINADO “LA ISLA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO L5660005 (5660)- RMN HFQL-12”

derecho los afectados. En el trámite administrativo solo se indica una estimación, pero es en el trámite judicial en donde se fija el monto a pagar a los afectados con la expropiación.

En conclusión la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de la normatividad especial que es aplicable en materia de expropiación administrativa, efectuó el trámite administrativo correspondiente con apego a la Ley, no siendo de recibo los reproches esgrimidos por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN VSC 000485 del 16 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al ¹Abogado **WILMAR GONZALO RODRÍGUEZ MALDONADO** en su calidad de apoderado especial de la empresa INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., Titular del Contrato de Concesión L5660005 (5660), inscrito en el Registro Minero con el No. HFQL-12., cuya dirección de notificación es la calle Carrera 35 A No. 15 B-35, oficina 618 Centro de Negocios Prisma, Medellín (Antioquia), correo electrónico wilmar.rodriquez@consultoriaminc.com; a la Abogada del señor LUIS BERNARDO MOLINA YEPES representante legal de la sociedad BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY SAS, la ²Dra. **TATIANA AMAYA GALVIS**, cuya dirección electrónica es gerencia@econsultores.co y a los señores Propietarios de los lotes constitutivos del Predio “La Isla” ubicados en el Municipio de Girardota, departamento de Antioquia, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, de no ser posible, súrtase mediante Aviso. Los propietarios se relacionan a continuación con su respectivo nombre y domicilio, a saber:

No.	PROPIETARIO	Dirección Notificaciones
1	GEN INMOBILIARIA S.A.S.	Carrera 43 A - 1 A sur 267 oficina 304 Medellín (Antioquia)
2	BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MY S.A.S.	Carrera 43 A - 7-50 A oficina 1405 Medellín (Antioquia)
3	LUIS BERNARDO MOLINA YÉPES	Carrera 43 A - 7-50 A oficina 1405 Medellín (Antioquia)

ARTÍCULO TERCERO. –Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE y a la Gobernación de Antioquia para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Reviso: Daniel Felipe Díaz Guevara – Abogado VSCSM
Archivado en Exp: L5660005 (5660)- RMN HFQL-12 Trámite Expropiación “LA ISLA”